



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/04/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 <b>2019 00738 00</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago MINIMA CUANTIA - SIN SENTENCIA	19/04/2024	1	
68307 40 89 002 <b>2019 00932 00</b>	Ordinario	FELICIANO TOLOZA	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE GIRON -ASOVICO-	Auto de Tramite	19/04/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00652 00</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	YUDI ANDREA FORERO PICON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA - SECUESTRO	19/04/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00691 00</b>	Abreviado	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JORGE ERNESTO DIAZ MAYORGA	Auto que Avoca Conocimiento RESTITUCION INMUEBLE - INADMITE	19/04/2024	1	
68307 40 03 001 <b>2022 00699 00</b>	Ordinario	CRISTOBAL GARCIA CORREDOR	ASOCIACION DE VIVIENDA DE SANTANDER CONSTRUYENDO FUTURO-ASOVICOFU	Auto Niega Recurso	19/04/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2023 00021 00</b>	Monitorio	RAUL DIAZ ORDOÑEZ	KENWORTH DE LA MONTAÑA SAS	Auto Niega Solicitud	19/04/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2023 00112 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FERNEY RODRIGUEZ MALDONADO	Auto Requiere a la Parte Demandante	19/04/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2024 00004 00</b>	Verbal Sumario	HOURSERS INMOBILIARIA SAS	YULI ANDREA GOMEZ ESPITIA	Retiro demanda admitida- Art.88 RESTITUCION INMUEBLE	19/04/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2024 00111 00</b>	Verbal	CLAUDIA ROCIO LANCHEROS PENAGOS	MARIO EDGAR CARVAJAL VARGAS	Auto inadmite demanda REIVINDICATORIO	19/04/2024	1	
68307 40 03 005 <b>2024 00120 00</b>	Verbal Sumario	LUZ STELLA PRADA MARTINEZ	LUIS ALBERTO MURILLO RUEDA	Auto inadmite demanda RESTITUCION INMUEBLE	19/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Declarativa de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante	Cristóbal García Corredor
Demandado	Asovicofu
Asunto	Auto Rechaza Apelación
Radicado	683074003001-2022-00699-00

Auscultadas las diligencias, se advierte que se interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 12 de marzo de los corrientes, por parte del demandante.

De lo anterior, que se le ponga de presente al actor, que la presente demanda de pertenencia, ciñe su cuantía a ser de «mínima cuantía», como quiera que el predio objeto a usucapir, no supera los 40 SMLMV.

Véase lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso:

« La cuantía se determinará así:(...) 3º En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos».

El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que:

« Los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el “salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda».

Finalmente, el artículo 321 ibid indica que:

«Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas».

Conforme a lo expuesto, el predio ubicado en la carrea 30 b núm. 50-09 Manzana E, Lote 2, relacionado por el demandante indica que el lote en mención no supera los \$10.000.000 millones de pesos, según el avalúo del predio de mayor extensión y que repartido en los 516 lotes que aduce el demandante, el suyo identificado como lote núm. 2., es avaluado en \$8.715.191.86, tal como lo expone en las pretensiones de la demanda:



002DemandaConAnexos.pdf

medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que verifique qué tipo de mejoras y construcciones se han realizado y cual su antigüedad.

A su vez, como prueba oficiosa, de manera respetuosa le peticiono, se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que suministre copia del registro del Número de Identificación Tributaria NIT 804.016.222-5, perteneciente a la Asociación de Vivienda de Santander Construyendo Futuro ASOVICOFU; habida cuenta que el registro en mención goza de reserva especial.

#### AVALUO DEL LOTE DE MAYOR EXTENSIÓN Y DEL LOTE MOTIVO DE LITIGIO.

El avalúo actual del lote de mayor extensión corresponde a cuatro mil cuatrocientos noventa y siete millones treinta y nueve mil (\$4.497.039.000) pesos; y para determinar el avalúo de cada lote, se aplica la operación matemática de dividir los cuatro mil cuatrocientos noventa y siete millones treinta y nueve mil (\$4.497.039.000) pesos, entre los Quinientos dieciséis (516) lotes, resultando un valor por lote, de Ocho millones setecientos quince mil ciento noventa y un pesos con ochenta y seis centavos. (\$8.715.191,86) pesos; suma que

Calle 36 N° 31-39 oficina 116 Centro Empresarial Chicamocha Bucaramanga -Santander-  
Teléfono 318 548 7036 email: [comercializadorasigla21@hotmail.com](mailto:comercializadorasigla21@hotmail.com)

18

Así las cosas y advirtiéndose que la presente demanda fue repartida desde un principio a este despacho por la Oficina Judicial, por otearse que lo reclamado por el actor es la usucapión de un lote de menor extensión, con un valor inferior a los 40SMLMV, lo procedente es rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo indicado en el Estatuto Procesal vigente.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, procediéndose a su rechazo, por lo expuesto en la parte motiva.
2. En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez

<sup>1</sup> Cx.

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5da6627833f4620994204e803a7f2740ae0c41f9df8b1a72e65fc7c85e51f6**

Documento generado en 19/04/2024 02:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

San Juan de Girón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Monitorio
Demandante	Raúl Díaz Ordoñez
Demandado	Kenworth De La Montaña S.A.S.
Asunto	Auto no corrige
Radicado	6830-74-0030-05-2023-00021-00

Auscultadas las diligencias, se advierte memorial por parte del demandante, solicitando la corrección del auto de fecha 8 de marzo de 2024, en el sentido que «*el demandado se notificó el 31 de enero de 2024, teniendo en cuenta que los 20 días para la contestación vencieron el 1 de marzo de 2024. Lo anterior teniendo en cuenta que los datos relacionados en el auto no concuerdan con los del proceso*».

Sin embargo, no es procedente lo solicitado, pues, en efecto, se tiene por notificado a la entidad demandada desde el **5 de febrero del presente año**, toda vez que el correo electrónico tiene acuse de recibo el 31 de enero de 2014 y, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal que se hace mediante el envío del mensaje de datos se tendrá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al mentado envío, esto fue, el 5 de febrero de 2024.

Además, el término para que el demandado se pronunciara era de 10 días hábiles, conforme al artículo 491 del C.G.P., teniendo en cuenta que se trata de un proceso monitorio, y no 20 días, como lo dice el memorialista.

Por ende, no hay lugar a la corrección deprecada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martínez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee61f4f30bd81620c8f1918d0b383ded7efe588acfd0b8ef581d79c0065aff3**

Documento generado en 19/04/2024 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase De Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Ferney Rodríguez Maldonado</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Requiere Previo Terminación por Novación</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-4003-005-2023-00112-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, se observa que el demandante allega escrito de terminación por novación<sup>1</sup>.

Sin embargo, el Despacho advierte que, previo a decidir de fondo sobre lo solicitado, es viable requerir al actor, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite, conforme lo dispone el artículo 1687 C.C, los tres requisitos de los que habla la norma en cita, tales como:

*«Cambio esencial de la antigua obligación, validez de ambas obligaciones e intención de novar».*

Por lo reseñado, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. Requerir al actor para que, previo a decretarse la terminación del presente proceso por novación, acredite lo indicado en la parte motiva y allegue el mencionado contrato, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.
2. Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martínez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Archivo PDF 015, C1.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404960fc0eab86f713ea8734c36ee42eed7b32c05aff5a08a39d8680705d62b**

Documento generado en 19/04/2024 04:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Verbal Sumario – Restitución de Inmueble</b>
<b>Demandante</b>	<b>Housers Inmobiliaria S.A.S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Yuli Andrea Gómez Espitia</b>
<b>Asunto</b>	<b>Acepta desistimiento de pretensiones</b>
<b>Radicado</b>	<b>6830-74-0030-05-2024-00004-00</b>

Sería del caso proceder a emitir la sentencia que corresponda, sino fuera porque el vocero de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó el desistimiento de las pretensiones, tras informar que la demandada, por medio de un tercero, realizó la entrega del inmueble objeto de los pedimentos de restitución.

De manera que, conforme al artículo 314 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el vocero de la parte actora tiene facultad para recibir, conforme al poder a él otorgado.

Adviertase que esta decisión implica las consecuencias sustanciales y procesales de que trata la norma en mención y, una vez en firma, procedase al archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f12f836f6a2cede6ebdd210a404d66c89322ff56044ead5d410619bd008e06**

Documento generado en 19/04/2024 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase De Proceso</b>	<b>Verbal-Menor Cuantía. Reivindicatorio De Dominio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Claudia Rocio Lancheros Penagos</b>
<b>Demandado</b>	<b>Mario Edgar Carvajal Vargas</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmite</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003005-2024-00111-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

**RESUELVE:**

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.1 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, toda vez que, conforme al artículo 590 del C.G.P., la medida cautelar deprecada no es procedente en este tipo de procesos judiciales.
2. Reconocer al abogado Heine Iván Avellaneda Meléndez, con T.P. núm. 50.247 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y de conformidad al poder suscrito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67ca37d7934869e12b43e2b7a9cf7a6fd0234b98c1fb5c1a08f5399d272454**

Documento generado en 19/04/2024 02:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase De Proceso</b>	<b>Verbal-Mínima Cuantía. Restitución Inmueble</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Stella Prada Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Luis Alberto Murillo Rueda</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmitir</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003005-2024-00120-00</b>

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

**RESUELVE:**

- Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 1.3 Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo.
2. Reconocer a la abogada Nathalia Andrea Díaz Jerez, con T.P núm. 280.200 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y de conformidad al poder suscrito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db588ef73ccedda521fb58b67ddf57846f48b6a0153e6c32bc39205da0b075**

Documento generado en 19/04/2024 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Financiera Comultrasan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Diego Alexander Álvarez Sánchez y Edinson Javier Posada</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Termina Proceso</b>
<b>Radicado</b>	<b>68307-40-89-002-2019-00738-00</b>

De conformidad a la solicitud de terminación por pago total, allegada por la parte demandante Financiera Comultrasan<sup>1</sup>, contenida en pagare núm. 002 - 0036 - 002580053, la cual indica que se canceló la totalidad de la misma y costas procesales, es pertinente proceder a referir que:

El artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago, será procedente:

« Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas».

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del togado del actor, que se ha cancelado la totalidad de la obligación, se aceptará la misma y se procederá a la terminación de las actuaciones, no condenando en costas al extremo activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 núm. 7 ibid.

De otra parte, se observa, que el señor Diego Alexander Álvarez Sánchez fue notificado por la secretaría de este despacho el 29 de febrero de 2024, esto es, de forma personal, desde el 1 de marzo del año en curso.

En virtud de lo expuesto, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Declarar Terminado** el proceso por pago total de la obligación, respecto del pagaré núm. 002 - 0036 - 002580053, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Cancelar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

**Parágrafo:** Por Secretaría, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo anterior.

<sup>1</sup> Archivo PDF 052 y 054, C1.



3. No hay lugar a **Desglose** del documento base de la acción, como quiera que la presente acción no fue híbrida sino «digital».
4. Tener por notificado al demandado Diego Alexander Álvarez Sánchez<sup>2</sup>, de forma personal, conforme a lo expuesto a la parte motiva.
5. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que llegasen haber, por cuenta del presente proceso a la parte demandada; y los que con posterioridad llegasen.
6. **Archivar** el expediente de la referencia, previas las anotaciones de ley, una vez en firme el presente auto.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1496fe16a53c5f7c40cd8fcb2294e04f8abea9027874b64c36ecbd98ac75a28**

Documento generado en 19/04/2024 03:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF 047, C1.



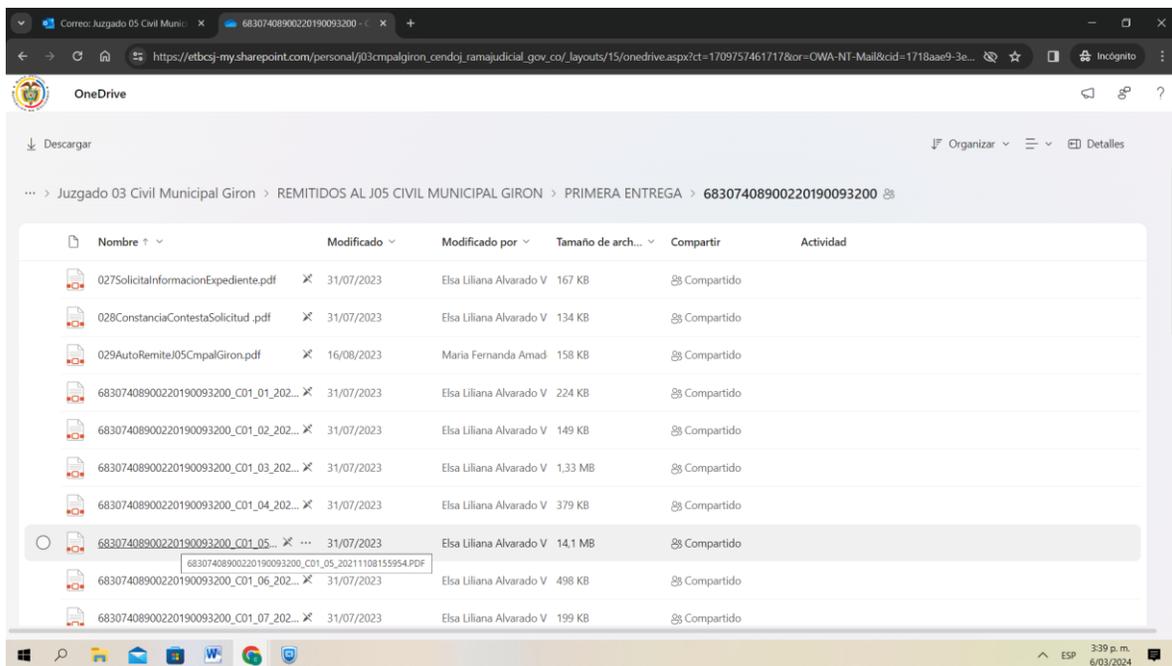
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Ordinaria
Demandante	Feliciano Toloza Ojeda
Demandado	Asovico
Asunto	Auto Retiro Demanda
Radicado	683074089002-2019-00932-00

Revisadas las diligencias, se advierte memorial allegado por el extremo pasivo<sup>1</sup>, indicando que en el enlace enviado del expediente, no se advierten los anexos de la demanda.

En efecto, el Despacho revisó cuidadosamente y encontró que, por error involuntario, no se subieron los anexos de la demanda (en 101 folios) al onedrive, los cuales sí fueron allegados en el año 2023 dentro del enlace del proceso en mención, con la remisión hecha por el anterior juzgado cognoscente:



De esta manera, se ordenará su integración. Por secretaría procédase a ello.

De otra parte, se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de mérito, de las cuales envió con copia al demandante; no obstante, este despacho se abstendrá de correr traslado de las excepciones o hacer pronunciamiento alguno frente a que las mismas fueron remitidas al actor por el demandado, como quiera que las personas indeterminadas

<sup>1</sup> Archivo PDF 038, C1.



dentro del plenario, a pesar de haber sido emplazadas, no han sido incluidas en el registro nacional de personas emplazadas:

3/24, 8:01 Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón - Outlook

**CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA EXPEDIENTE 2019-00932.**

**luis carlos castro restrepo** <lucastro0805@gmail.com>  
Vie 08/03/2024 11:58  
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Girón <j05cmpalgiro@cenodoj.ramajudicial.gov.co>;  
alvaro.jaarabogados@gmail.com <alvaro.jaarabogados@gmail.com>

 1. MATRICULA II.PP 300-133039 LOTE DE MAYOR ...
 2. ESCRITURA 2313 DIVISION MATERIAL.pdf
 3. CERTIFICADO MATRICULA 300-363262.pdf
 4. CERTIFICADO DE LA ELECTRIFICADORA.pdf
 5. CERTIFICADO DE EMPAS.pdf
 6. CERTIFICADO DE LA AMB.pdf
 7. LICENCIA DE CONSTRUCCION.pdf
 8. RECIBO DE IMPUESTO AÑO 2015.pdf
 9. RECIBO IMPUESTO AÑO 2016.pdf

Por lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se proceda de forma inmediata a realizar la inclusión de las personas indeterminadas en el presente proceso en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo indica el artículo 180 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del AcuerdoPSAA14-10108 del Consejo Superior de la judicatura.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Integrar al expediente de la referencia, los anexos de la demanda.

Parágrafo: Por secretaría procédase a lo anterior.

2. Por secretaría de forma inmediata procédase a realizar la inclusión de las personas indeterminadas interesadas en el presente proceso, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo indica el artículo 180 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del AcuerdoPSAA14-10108 del Consejo Superior de la judicatura.
3. Culminado lo anterior, continúese con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19009f0221da799cc30c4457a39cc0115723974437bc66ac6d81e818a2658870**

Documento generado en 19/04/2024 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fabián Alberto Galvis Guerrero y Otra</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Seguir Adelante Ejecución</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003001-2022-00652-00</b>

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se encuentra culminada la única instancia del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía radicado al número 2022-00652 formulado por Banco de Bogotá, en contra de Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudi Andrea Forero Picon, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**1. DE LA DEMANDA:**

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

« Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía adelantado por Banco de Bogotá contra Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudi Andrea Forero Picón, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 \$9.337.752.00 m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el PAGARÉ No. 553396661 de fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 20341, pues se sustrajo de cumplir con la obligación el 27 de junio de 2022.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 2.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

2.3 \$58.524.991.00 m/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el PAGARÉ No. 459783083 de fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 20392, pues se sustrajo de cumplir con la obligación el 5 de julio de 2022.

2.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 2.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

3. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía adelantado por Banco de Bogotá contra Fabián Alberto Galvis Guerrero, por las siguientes sumas de dinero:



- 3.1 \$4.612.205.00 m/cte., por concepto de capital consta en el CERTIFICADO DE VALORES EN DEPÓSITO No. 0011971699 (Pagaré desmaterializado No. 1095926680-5260) de fecha de vencimiento el 5 de septiembre de 2023.
- 3.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 3.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique su pago total. ».

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que a los ejecutados Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudy Andrea Forero Picón les fue notificada la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago. Frente al primero, de forma personal por la secretaría de este despacho el 24 de noviembre de 2023, conforme lo prevé el artículo 291, numeral 5 del C.G.P. Y, respecto de la señora Forero Picón, por aviso, por lo que habrá de tenerse notificada por esta vía a partir del 4 de diciembre de 2023., advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, venció en silencio.

## 2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos presentados como títulos de recaudo, esto es, pagarés núm. 553396661 y 459783083, contienen una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

### 2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

### 2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.



De otra parte, se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga tomó nota de la medida decretada sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 300-433164<sup>1</sup>, denunciado por el ejecutante como de propiedad de los demandados Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudi Andrea Forero Picón; por lo que será menester ordenar su secuestro.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

1. **Sígase** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2023.
2. **Ordénese** el **Avalúo** y **Remate** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.
3. **Practíquese** la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.
4. **Condénese** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.110.000.00. Liquídense por Secretaría.
5. **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-433164, y ubicado en APARTAMENTO 302 TORRE 9 TERCER PISO TIPO A CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDI I ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CALLE 68B No 24 A – 03 BARRIO EL CARRIZAL predio urbano de GIRÓN de propiedad de los demandados Fabián Alberto Galvis Guerrero y Yudi Andrea Forero Picón, el día **20 DE JUNIO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.**
6. **Desígnese** como secuestre al auxiliar de la justicia Luz Mireya Afanador Amado, quien se puede notificar en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com, al celular 3168648429, y FÍJENSE como HONORARIOS PROVISIONALES la suma de \$300.000.00.

Parágrafo: Comuníquese la presente decisión a la Auxiliar de la Justicia Luz Mireya Afanador Amado.

Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón,

---

<sup>1</sup> Archivo PDF 032, C1.



por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad.

Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6624b4cd847b5164d4dfedc9c546cb1cbc90836f902d415b9fadf8c5b2dd1**

Documento generado en 19/04/2024 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Clase De Proceso</b>	<b>Verbal-Menor Cuantía. Restitución Inmueble</b>
<b>Demandante</b>	<b>Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jorge Ernesto Díaz Mayorga</b>
<b>Asunto</b>	<b>Auto Inadmitir Demanda</b>
<b>Radicado</b>	<b>683074003001-2022-00691-00</b>

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Verbal-Menor Cuantía. Restitución Inmueble, adelantado por Scotiabank Colpatria S.A, antes Banco Colpatria, contra Jorge Ernesto Díaz Mayorga.

Auscultadas las presentes actuaciones, luego de estudiar la legalidad formal de la demanda en mención, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso y que se describen a continuación, por lo que el Despacho:

### RESUELVE:

- 1. Avocar** el conocimiento del proceso Verbal-Menor Cuantía. Restitución Inmueble, adelantado por Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria, contra Jorge Ernesto Díaz Mayorga.
- 2. Inadmitir** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
  - 2.1** Acreditar lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente al envío de la demanda al extremo pasivo, como quiera que aunque el demandante indica que no hace el envío por haber solicitado medidas, lo cierto es que no se elevó dicha petición dentro de la demanda.
- 3.** Reconocer al abogado Carlos Alexander Ortega Torrado, con T.P. núm. 150.011 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y de conformidad al poder suscrito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d807b6b563963537550281c59283b6b6748185499eb05766a1c9370dbbadd2**

Documento generado en 19/04/2024 03:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**